



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DICIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Cooperativa para el Servicio de Empleados Y Pensionados S C - Coopensionados S C
Demandado:	Claudia Patricia Monsalve Gomez
Radicado:	05001 40 03 005 2021-00574 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago.
Interlocutorio:	471

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a lo dispuesto en el acuerdo 806 de 2020 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C - COOPENSIONADOS S C**, y en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA MONSALVE GOMEZ**, por las siguientes sumas:

PAGARE SUSCRITO EL 20 DE FEBRERO DE 2020

- Por la suma de \$ **19.364.975 M.L.** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día **02 de octubre de 2021**, sobre el capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el

término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, portador de la T.P. 246.738 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte ejecutante.

Asimismo, se acepta la SUSTITUCIÓN del poder que hace el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, y en consecuencia se reconoce personería a la abogada MARIA PAULA CASAS MORALES, portadora de la T.P. 353.490 del C.S. de la J. para continuar representado a la parte demandante como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 8-RFMB